

De: LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ <murilloluisabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 13:00

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD 2017 - 00192 - 01 SUSTENTACION APELACION

[LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ](#)

ABOGADO - CONSULTOR

Honorable Magistrado:
Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala de Familia
Ciudad

REFERENCIA : SUCESION
RADICADO : 2017 - 0192 - 00
CAUSANTE : JULIO MESA FLOREZ

ASUNTO : SUSTENTACION DE APELACION

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado Como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado de la señora ANA LUZ TIQUE TIQUE, me permito solicitar al Despacho me permito SUSTENTAR LA APELACION contra la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, por la cual no tuvo en cuenta la objeción formulada y procedió aprobar el trabajo de partición.

A de tener en cuenta que nos encontramos en una sucesión intestada, y no testada como lo pretende hacer ver el Juzgado.

la cual mi cliente dejo desde el principio indicó que efectivamente opta por porción conyugal.

Con el debido respeto de su señoría me permito expresar que la porción conyugal es como su nombre lo indica, una fracción del patrimonio del causante que las normas fijan al cónyuge sobreviviente que no posee lo necesario para su congrua subsistencia.

El artículo 1236 del CC indica: "**Monto de la porción conyugal:** Es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.

Con base en las siguientes manifestaciones se objetó el trabajo de partición, en el entiendo que el señor partidor determino asignarle una de la cuarta parte de disposición del difunto cuando lo real como lo indica el código civil le asigna una legítima, figura como ya pudo expresarlo en renglones, lo que quiere decir parel caso de marras a mi cliente no le pertenece un cuarto de la masa sucesoral sino el 50% esto en el entendido que la señora ANA LUZ TIQUE TIQUE, entra como un hijo más en la masa sucesoral en razón a que ella opto porción conyugal.

Y el trabajo presentado esta por fuera de la normatividad civil, lo cual es derecho sustancial, por tal motivo a mi representada se le esta lesionando su patrimonio toda vez que el auxiliar adjudico en forma equidad en los porcentajes allí descritos.

Cabe anotar, que en la presente causa sucesoral solo existe un heredero y tal como lo indica la norma precitada serían en dos herederos que se debe repartir la masa sucesoral.

Para el caso de estudio:

“La porción conyugal no es una asignación hereditaria como tal, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, siempre que se den las condiciones exigidas por la ley para que sea otorgada al cónyuge sobreviviente.

La porción conyugal si bien es de origen legal, se causa o se otorga siempre que el cónyuge sobreviviente no tenga los bienes o recursos necesarios para procurarse una subsistencia digna.

La porción conyugal es una figura jurídica muy importante, porque a través de ella se le puede mejorar la condición económica a una persona que le ha sobrevivido a su cónyuge o compañero permanente, pero no goza de bienes para subsistir, o que teniendo bienes estos no son suficientes para dicha subsistencia. Tanta es la importancia de la porción conyugal que es una asignación forzosa, es decir, que, aunque el causante no la haya estipulado en el testamento, la ley impone que debe darse.

La porción conyugal en Colombia la encontramos reglamentada en el código civil a partir del artículo 1230 que la define en los siguientes términos:

La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Es un derecho que beneficia al cónyuge, al compañero permanente incluso si estos son del mismo sexo, a fin de garantizar la congrua subsistencia de este.

Respecto al objetivo o finalidad de la porción conyugal, la Corte constitucional en sentencia C-283-11 expuso:

En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero, tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.»

En el presente caso la señora ANA LUZ TIQUE TIQUE, contrajo matrimonio con el señor causante JULIO MESA FLOREZ el 28 de junio de 1975, y fue esta quien lo acompañó en los últimos días de su muerte compartiendo con este más de 40 años, en la que mi prohijada siempre dependió económicamente de su esposo ya que esta era la encargada de asumir las tareas del hogar sin recibir ninguna remuneración pecuniaria.

De otro lado, la señora ANA LUZ TIQUE TIQUE, carece de lo necesario para su congrua subsistencia, ya que como se mencionó en el inciso anterior dependía exclusivamente de su cónyuge, a pesar de que si bien el difunto había comparado el inmueble antes de contraer nupcias, no es menos cierto que dentro del periodo convivido por más de cuarenta años, existió un acrecimiento del bien inmueble objeto de la causa sucesoral, ya que dentro de la vigencia de matrimonio se logró mantener el bien en las buenas circunstancias, con el trabajo mutuo a pesar de que mi prohijada se dedicó al hogar, aquí si quiero llamar la atención del Despacho que si bien tal como reza los pronunciamientos de nuestras Altas Cortes, que los mayores valores de los bienes propios no pueden considerarse como objeto de gananciales por el pasar de los años, ha de tener en cuenta que aquí los consortes tuvieron la intención de constituir una familia que en el caso de estudio perduro por más de cuarenta décadas, se puede deprecar que si se pudo generar algún mayor valor por el pasar de los años, y por las mejoras adelantadas alrededor del predio que en la actualidad se encuentra la estación del Transmilenio en la calle 6 con carrera 10, que le dio un mayor

valor al predio antes mencionado cuando la pareja MESA - TIQUE se encontraba viviendo.

Dejo presentado la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia de Bogotá

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ
C.C. No. 79.883.519 de Bogotá
T.P. No. 279.784 del C.S. de la J.